



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0563-2004-AA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA CLARA LARREA UCEDA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de mayo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña María Clara Larrea Uceda contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 126, su fecha 3 de octubre de 2003, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 17 de enero de 2003, interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de Monsefú, representada por su Alcaldesa doña Rita Elena Ayasta Giles, con la finalidad de que se deje sin efecto y sin valor el despido verbal, unilateral y arbitrario del que fue objeto, ocurrido el día 2 de enero de 2003, cuando se iba a proceder a firmar el libro de control diario de asistencia. Refiere que laboró en el Municipio como empleada de personal de vigilancia manteniendo una relación de dependencia sujeta a horario desde el 1 de agosto de 2000 hasta el 2 de enero de 2003, habiendo acumulado un record laboral de 2 años, 5 meses y 2 días en la modalidad de servicios no personales, por lo que ha alcanzado la protección del artículo 1º de la Ley N.º 24041. Asimismo, solicita que se haga efectivo el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y se le indemnice por los daños causados.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, señalando que la demandante laboraba bajo el régimen de servicios no personales de naturaleza temporal mediante un contrato que culminó el 31 de diciembre de 2002.

El Primer Juzgado Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 27 de marzo de 2003, declaró fundada la demanda, considerando que la demandante ha acreditado tener un vínculo laboral con la demandada en la condición de locación de servicios desde el 1 de agosto de 2000 hasta el 2 de enero de 2003; que las labores que desempeñaba eran de vigilante y de conserje; y que se dio por concluidos sus servicios sin que medie proceso disciplinario-administrativo, por lo que ha adquirido la protección del artículo del 1º de la Ley N.º 24041.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revocó la apelada, declarándola improcedente, estimando que de los documentos presentados por la recurrente de fojas 2 a 10 no se acredita fehacientemente que trabajó ininterrumpidamente por un periodo mayor de un año, y que sólo ha probado haber trabajado los meses de mayo, junio y julio de 2001.

FUNDAMENTOS

1. De fojas 2 a fojas 9 de autos se acredita de manera indubitable, que la demandante ha prestado servicios para la emplazada como auxiliar y vigilante en la Municipalidad emplazada durante más de un año ininterrumpido, en labores propias de tales entidades, que son de naturaleza permanente. Cabe agregar que del Memorándum N.º123-00-JPMDM, de fecha 29 de setiembre de 2000, obrante a fojas 3, se aprecia que la recurrente estaba sujeta al cumplimiento de un horario de trabajo de 2 de la tarde a 10 de la noche.
2. Por tal razón, a la fecha de su cese, la recurrente había adquirido la protección del artículo 1º de la Ley N.º 24041, sustentada en el principio de protección al trabajador, cuyo tenor es la aplicación de la condición más beneficiosa a su favor, que la Constitución ha consagrado en su artículo 26º, inciso 3); así como en el principio de primacía de la realidad, según el cual, en caso de discordia entre lo que ocurre en la práctica y lo que aparece de los documentos o contratos, debe otorgarse preferencia a lo primero.
3. Consecuentemente, y en virtud de la precitada ley, la recurrente no podía ser destituida sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, y con sujeción al procedimiento establecido en él, por lo que al haber sido despedida sin observarse tales disposiciones, se han vulnerado sus derechos al trabajo y al debido proceso.
4. Teniendo la reclamación del pago de las remuneraciones dejadas de percibir naturaleza indemnizatoria, y no, obviamente, restitutoria, no es ésta la vía en la que corresponda atenderla, debiendo dejarse a salvo el derecho del recurrente para hacerlo valer, en todo caso, en la forma legal que corresponda.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0563-2004-AA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA CLARA LARREA UCEDA

HA RESUELTO


1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo.
2. Ordenar la reincorporación de la demandante en el puesto que desempeñaba, o en otro de similar nivel.
3. Declarar improcedente el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y la indemnización, conforme al Fundamento N.º 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)